

~~Vol. 21. No. 13~~

1827

Contrata de comisión

otorgada por los Señores D.
José Domingo de Olmos, y
D. Pascual de Urdapilleta

Vol: 239

Sección: historia

No : 6

Año: 1827

José Domingo de Olmos y Pascual de Urdapilleta firman un contrato para fabricación de suelas.

Foj: 3

Vol. 239.

No 6.

Fojas 3. -

63

~~Vol. 21 No. 13~~

ano 1827

Matrata de comisionia

otorgada por los Señores D.^{ns}
Don Domingo de Amor, y
D.ⁿ Pasqual Verdapillera.

~~Vol. 22 No.~~

~~Vol. 30~~

~~Vol. 1~~

Vol. 239.

Nº 6.

Fojas 3.-

63



DOS AÑOS
MIL OCHOCIENTOS AÑOS. DE
SEIS Y VEINTE Y SIETE

774

Yo Don Juan Domingo de Ochoa, y Don Juan
qual de Ordoñez, qui hemos convenido, y pasado
formar una sociedad en la Charara perteneciente al
Comunero de acreedores de Don Mariano Niana, de
la en el partido de Ordoñez, bajo las condi-
ciones que expresan los artículos siguientes.

Yo Don Juan Domingo de Ochoa me obligo, y comprometo a desem-
bolvar la Ciudad de Ordoñez, con la compra de
nueva, y Charara indicada, para cuya compra se en-
tara al consentimiento de Don Juan Domingo de Ordoñez.

Asim. Subministrare el dinero necesario para la
reparacion, y conservacion de la Fabrica de Cuero
en la que deberian poder hacerse de quatro, a cinco
mil Cueros al año, y asimismo los Criados, y granos
utencilios sean necesarios para el efecto.

Los Cueros que deberian curarse, y formarse la capa
de la Camp. deberian ser quinientos mil, para cu-
yo efecto entregare el Estado al Sr. D. N. de
pública según se haya necesario. La Ciudad en
veinte, a veinte y cinco mil pesos de cuya canti-
dad deberia dar el indicado Ordoñez el corres-
pondiente Recibo, según esta cantidad la que con-
sidera necesaria con arreglo al estado presente, y

encaso que tambien exero de valor en los Oros y demas
articulos, p.^o cuyo motivo se necesitan mas plata para
el cumplimiento de la Cometa queda al arbitrio de Omos
entregar el exco.

48. La utilidad sera partible p.^o terceras partes, peric
binde el prin.^o las dos tercias, y el segundo p.^o la de
su izquierda. y manose de otra Elmeria y demas, peric
lira una tercera parte, despues de Remolliaru todo
lo interido en el Beneficio Olan Sus y dema
que gran Origenes hana Su Ouna.

50. La Ouna de las Suelas en N. S. y. sera p.^o man y
direccion de Omos, sin que p.^o ello pueda deducir mo
no alguno, de Cuya Ouna Remolliaru, Ouna formal en
Omos oportuna al expresado Trelapillera.

60. Habra en N. S. y. en Almacan de mermas
de haer producir todo lo posible al merito de las Sue
las, que sebran Ounre de la mejor Calidad posible
en Beneficio de Ambas partes, paganda la Compañia
la ganu que Originare otro Ounre en, quedando a la
discrecion de Omos Ounficarlo p.^o menor, o tomame
pa la Ounre en Beneficio de la Ounre.

70. La Ouna clusara todo el tiempo q.^o el Ounre N.
dapiller le sea pramo p.^o es Ounre de la quime mil
Suelas a. y en el articulo teners, y en caso que el pre di
cho Omos quime Ounre, lo para haer p.^o Solo el
termino de quatro años sin exceder Omas, ponien
do Ounre pramo que entregara al N. S. y. Ounre
pa



DOS REALES

SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

975

para el beneficio de las Sielas que en dho tiempo pue-
dan entrase; y Concluido lo quatro años queda al
albario de Urdapilleta Continuar en la compañia.

80

Concluido el beneficio de las quince mil Sielas la
Fabrica, Casa de habitac^o, Charcos, Criaderos y todo quan-
to se Comenga entre mojonos de la propiedad
del dho Urdapilleta; por cuya posesion y compra
entregará al Ciudadano dho la mitad del valor en
todo ello luego que se desuelva la Comp^a, debiendo
entenderse dho importe ^{con arreglo} que crece en su com-
pra y se gane en la Fabrica y demas que se considere
previo sin haber hecho abasto; pero si la Comp^a con-
tinuare p^o quatro años mas Concluido el beneficio de las
quince mil Sielas, solo existirá al referido Ciudadano por
la posesion de todo lo indicado la tercera parte de
su valor.

Para la inspeccion del Ciudadano Urdapilleta, la ad-
ministracion, manejo y posesion de todo lo Convenido
entre mojonos de la indicada posesion, sin que el dho
Ciudadano tenga por aciba, ni pariba en orden algo
bienio de todo ello.

Las partes, perdidas o gravamen que por qual-
quier accidente resultaren ala Compañia, como asi
mismo los fiados que son indispensables para el
be-

Beneficio de la Sociedad, se deberán sufrir en la misma
forma que perciben las Utilidades

11. En caso de ocurrir el evento expresado en el artículo
tercero y D.^o Domingo Amador no tenga p.^o Combe-
niente entregarlo, en tal caso se deberá considerar Cum-
plido el impago que Urdapilleta. Compañía con la Com-
p.^o en virtud de esta Compañía, y el otro Amador proce-
dió a la entrega de la posesión con arreglo a lo expre-
sado en el art.^o octavo.

12. Toda Urdapilleta eximida del impuesto trabajo en
presencia Cueros p.^o menor de la Compañía de Cueros y
Camara, Cal y peones; y si presionara una Urdapilleta era-
ca de la entrada de Cueros en la Calera, de esos alapo-
ris de Currimba generada de Sueldos en el Almacén
de la Fabrica; y igualmente presionara el importe imber-
tido en la Compañía de Cueros, Cárcera, &c.

13. En caso de fallecimiento de alguno de los socios, o
otro acontecimiento imprevisto que resulte antes de
Cumplim.^o, u disolución de la Compañía, sus here-
deros estarán obligados a dar Cumplim.^o a
p.^o en esta Compañía, y p.^o Compañía, y
habrá renovación alguna, sin disolverse esta Comp.^o

14. Si durante el beneficio de las quince mil Sueldos,
presionara Compañía de ellas, u de alguna parte, y
serle Compañía a la Compañía, que generada
ciado Urdapilleta para proceder a ella, y desobligado



DOS REALES
SELLO TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

3

1976

Para el cumplimiento en el presente en que celebre
la expedida enca en p. mayor, como p. menor,
sin que p. ello pueda deducir merces alguno

15. Me pongo tocante alas dudas, y diferencias, que
durante la Compañia, y a su fin se van buidando
ofrecer, no obligamos, y prometimos al juicio en
dos personas practicas nombradas por nosotros, Cu-
ya Cláusula guardaremos, y Observaremos ba-
jo de la pena Convencional que tambien debe-
ran imponernos, si su arbitrio lo individual que
nombrásemos, para que con amplias facultades
des definar, y terminen el punto en question, y si
acaso no fueren convenidos nombraremos
entre Amboj un tercero en discordia.

16. Alamo todos los Artillos, Cláusulas, y demas
expresiones que abarcan lo substancial de la
Contrata, la que fue convenida, y asentada en
todas sus partes en Diciembre del Año para-
do de mil ochocientos Veinte y quatro, no ob-
gamos a cumplir estrictamente cada uno en la

parte que le toqued: y a su Cumplimiento Obliga
mos a todas personas, y bienes, habidos, y por haber
con sujecion a los juces ya indicados; y firmamos
en un mismo tenor para un solo efecto, como
lo tengo que abajo se subscriben, en la Asam-
blea del Virreynato de Capitanía de la Republi-
ca de Venecia y sus de Indias, el día de
los Diez y Seis de Mayo de mil ochocien-
tos y diez y siete.

gloriosos con arreglo vale

Pasqual de Urdañeta

José Domingo

~~Manuel de~~

José Hilario Pucall

José Antonio Gil

José Santiago

~~Manuel de~~

Manuel de
Manuel de
Manuel de
Manuel de
Manuel de